1700 – 37

RESOLUCIÓN No 2650

FECHA 25 AGO. 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1892 DEL 09 DE JULIO DE 2026, SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE TRANSCRIPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 2294 de 2023, y la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Competencia, procedencia y oportunidad del recurso

Mediante Resolución No. 1892 del 09 de julio de 2026, CORPAMAG adoptó la decisión relacionada con declarar el decaimiento del acto administrativo (Resolución 6113 del 24 de octubre de 2023) por la cual se acoge el acta de concertación del 26 de octubre de 2023 de los asuntos exclusivamente ambientales del proceso de Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ciénaga, Magdalena.

El acto administrativo fue notificado al representante legal de la alcaldía municipal de Ciénaga el día 22 de julio de 2026. Dentro del término previsto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el interesado interpuso recurso de reposición mediante escrito radicado bajo el número R202683006867 del 03 de agosto de 2026.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, esta Corporación encuentra procedente resolver de fondo el recurso interpuesto.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si hay lugar a revocar o modificar la decisión recurrida, teniendo en cuenta: i) El error de transcripción advertido en la referencia al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023; ii) La obligación de incorporar en el instrumento de ordenamiento territorial las determinantes ambientales de Nivel 1, incluido el Plan de Manejo Ambiental del Sitio Ramsar Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena – Ciénaga Grande de Santa Marta (PMA SDERM-CGSM); iii) Las determinantes ambientales incorporadas y actualizadas por CORPAMAG mediante la Resolución No. 5943 del 12 de noviembre de 2024; y iv) La incidencia de la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "Corazón del Mundo, Sierra Nevada

de Santa Marta – Gonawindua como determinante ambiental de Nivel 1, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

Con fundamento en lo anterior, deberá establecerse si la decisión recurrida debe confirmarse y si el municipio debe adelantar nuevamente ante esta Corporación el trámite de concertación ambiental de conformidad con la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

3. Sobre el error formal de transcripción y su corrección conforme al artículo 45 del CPACA

En el acto administrativo recurrido se identificó un error de transcripción relacionado con la cita del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. La referencia correcta debe indicar que dicha disposición fue modificada por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y no por el articulo 28 de la norma ibidem, por medio del cual se estableció la estructura vigente de las determinantes del ordenamiento territorial y su orden de prevalencia.

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto".

La corrección resulta procedente, puesto que se refiere exclusivamente a la identificación formal de la norma aplicable y no modifica el sentido material, los fundamentos sustanciales ni los efectos jurídicos de la decisión recurrida. El error no incide en la conclusión administrativa, pues el contenido analizado corresponde materialmente al régimen de determinantes ambientales incorporado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

En consecuencia, se corregirá la referencia normativa para que, en adelante, se entienda que el fundamento corresponde al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1892 DEL 09 DE JULIO DE 2026, SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE TRANSCRIPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esta corrección no constituye una modificación sustancial del acto recurrido ni implica una nueva valoración de los hechos. Se trata de la subsanación de un yerro formal que permite garantizar la precisión, coherencia y trazabilidad de la motivación administrativa.

4. Sobre el carácter obligatorio de las determinantes ambientales de Nivel 1

El artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, establece:

> "En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes".

El numeral 1 de dicha disposición comprende:

> *"1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria".*

El mismo Nivel 1 incluye, entre otras, las directrices, normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio; las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables; las disposiciones aplicables a ecosistemas estratégicos; y las directrices expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de áreas de especial importancia ecosistémica.

Por lo tanto, la obligación a cargo de los municipios y distritos no consiste en una consideración meramente facultativa o informativa. Las determinantes ambientales deben ser incorporadas y respetadas en la elaboración, revisión, modificación y adopción de los planes de ordenamiento territorial, en cuanto constituyen normas de superior jerarquía dentro de su ámbito de competencia.

Esta obligación se relaciona directamente con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, conforme a los cuales el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

También guarda relación con el artículo 31, numerales 4 y 5, de la Ley 99 de 1993, que atribuye a las corporaciones autónomas regionales funciones de asesoría a los departamentos, distritos y municipios en la definición de planes y programas ambientales, así como participación en los procesos de planificación y ordenamiento territorial para asegurar que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones territoriales.

4.1. Incorporación del Plan de Manejo Ambiental del Sistema Delta Estuarino del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta

De acuerdo con la Resolución No. 1892 del 9 de julio de 2026, expedida por CORPAMAG, con posterioridad a la concertación ambiental anterior se produjo la adopción del Plan de Manejo Ambiental del Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena – Ciénaga Grande de Santa Marta, referido en dicho acto como PMA Ramsar, con fecha 2 de febrero de 2026.

La Resolución No. 5943 del 12 de noviembre de 2024, por medio de la cual CORPAMAG incorporó, actualizó y compiló las determinantes ambientales de su jurisdicción, reconoce que las determinantes ambientales:

> "Derivan de instrumentos de gestión ambiental y de planes de manejo".

Asimismo, dicha resolución dispone que el diagnóstico territorial debe identificar las áreas de conservación y protección ambiental, así como sus planes de manejo y demás instrumentos expedidos por la autoridad ambiental para garantizar sus objetivos de conservación.

En ese sentido, el PMA aplicable al sitio Ramsar Ciénaga Grande de Santa Marta constituye una determinante ambiental de Nivel 1 en la medida en que contiene directrices de conservación, protección, uso y manejo de un ecosistema estratégico relacionado con el ciclo del agua, los recursos naturales renovables y la protección de áreas de especial importancia ecosistémica.
La incorporación del PMA no se satisface con su simple mención dentro del diagnóstico del POT. El municipio deberá integrar sus determinaciones espaciales y regulatorias en

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1892 DEL 09 DE JULIO DE 2026, SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE TRANSCRIPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los componentes pertinentes del instrumento de ordenamiento territorial, particularmente en lo relacionado con:

a. La delimitación y reconocimiento de las áreas de conservación y protección ambiental.

b. La clasificación del suelo y la identificación de los suelos de protección.

c. La definición de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos.

d. La protección del sistema hídrico, los cuerpos de agua, humedales, zonas inundables y áreas de conectividad ecológica.

e. Las medidas de restauración, recuperación, conservación y manejo previstas por la autoridad ambiental.

En consecuencia, siempre que el PMA se encuentre formalmente adoptado, vigente y espacialmente aplicable al área objeto de ordenamiento, su incorporación en el POT resulta obligatoria y debe ser objeto de verificación dentro del trámite de concertación ambiental.

Debe precisarse que el expediente documental puesto a disposición contiene la referencia al PMA Ramsar en la Resolución No. 1892 del 09 de julio de 2026, pero no incorpora como archivo independiente el texto íntegro del plan ni su cartografía. Por ello, la incorporación material deberá realizarse con base en la versión oficial, sus anexos técnicos y la cartografía expedida por la autoridad competente, los cuales deberán formar parte de los insumos técnicos de la nueva concertación.

4.2. Sobre la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "Corazón del Mundo, Sierra Nevada de Santa Marta – Gonawindua"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0663 del 2 de junio de 2026, "Por medio de la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo 'Corazón del Mundo, Sierra Nevada de Santa Marta – Gonawindua', y se adoptan otras determinaciones", reglamentación que hace parte de las determinantes Nivel 1 relacionadas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1892 DEL 09 DE JULIO DE 2026, SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE TRANSCRIPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según el acto administrativo, la reserva tiene una extensión de 1.500.164,31 hectáreas y se delimita mediante cartografía oficial y archivo geográfico en formato shapefile. La resolución fundamenta la declaratoria, entre otras disposiciones, en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política; el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974; la Ley 99 de 1993; y el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

La Resolución en mención establece que, como consecuencia de la declaratoria, los recursos naturales renovables y el ambiente del área quedan excluidos de concesión o autorización para nuevas actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.

Por consiguiente, la declaratoria de la Reserva "Corazón del Mundo, Sierra Nevada de Santa Marta – Gonawindua" debe ser incorporada en el proceso de concertación ambiental del POT, en cuanto constituye una decisión ambiental nacional con incidencia territorial y espacial sobre áreas localizadas en la jurisdicción de CORPAMAG.

La autonomía territorial para reglamentar los usos del suelo, reconocida en los artículos 311 y 313, numeral 7, de la Constitución Política, debe ejercerse dentro de los límites fijados por la Constitución, la ley y las determinantes ambientales de superior jerarquía.

En consecuencia, dicha autonomía no habilita al municipio para desconocer, reducir o excluir las restricciones ambientales establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o por CORPAMAG dentro de sus respectivas competencias.

5. Sobre las determinantes ambientales actualizadas mediante la Resolución No. 5943 de 2024

Mediante la Resolución No. 5943 del 12 de noviembre de 2024, CORPAMAG incorporó, actualizó y compiló en la Resolución No. 2791 del 07 de diciembre de 2020 las determinantes ambientales relacionadas con el medio transformado y las densidades de ocupación del suelo rural en su jurisdicción.
El artículo tercero de dicha resolución establece que las determinantes tienen como finalidad ser incorporadas en los POT, PBOT y EOT de los municipios de la jurisdicción de CORPAMAG, en los asuntos exclusivamente ambientales definidos por la Ley 388 de 1997.

El artículo cuarto señala expresamente que las determinantes compiladas y actualizadas son de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales de la jurisdicción al

momento de adelantar procesos de formulación, modificación, revisión y ajuste de sus instrumentos de ordenamiento territorial, dentro de las cuales se encuentra el municipio de Ciénaga.

La Resolución No. 5943 de 2024 actualizó, entre otros aspectos, determinantes relacionadas con:

- Calidad del aire.
- Los objetivos de calidad del agua.
- La gestión de residuos sólidos, peligrosos y RCD.
- Los umbrales máximos de suburbanización.
- Las densidades de vivienda suburbana.
- La extensión máxima de corredores viales suburbanos.
- El Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- Las áreas de especial importancia ecosistémica y ecosistemas estratégicos.
- Las áreas de reserva forestal.
- Los instrumentos de planificación ambiental.
- La gestión del cambio climático.
- La gestión del riesgo.
- Las fichas actualizadas del medio natural.

La propia resolución indica que sus determinantes deben ser tenidas en cuenta por los municipios durante los procesos de formulación, modificación, revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial. Por consiguiente, el POT objeto de concertación no puede ser evaluado exclusivamente a partir de las determinantes vigentes al momento de una concertación anterior, especialmente cuando el instrumento territorial aún no ha sido adoptado por el Concejo Municipal.

El documento técnico que sirve de soporte a la Resolución No. 5943 de 2024 hace parte integral del acto administrativo, conforme a su artículo segundo. En consecuencia, las fichas, criterios técnicos, cartografía, restricciones, condiciones y demás elementos contenidos en dicho documento deben ser incorporados como insumos obligatorios para la revisión del modelo de ocupación territorial del municipio de Ciénaga.

La nueva concertación deberá verificar, como mínimo, que el POT:

I.) Incorpore las determinantes de medio natural y gestión del riesgo;

II.) Respete las densidades y condiciones de ocupación del suelo rural;

III.) Integre las áreas de especial importancia ecosistémica y los ecosistemas estratégicos;

IV.) Armonice la clasificación y regulación de los usos del suelo con las determinantes ambientales actualizadas;

V.) Incluya la información cartográfica oficial y técnicamente compatible con el modelo de ocupación;

VI.) Incorpore los instrumentos de planificación ambiental expedidos por las autoridades competentes; y

VII). Evite que las normas urbanísticas o rurales del POT permitan usos incompatibles con las restricciones ambientales de superior jerarquía.

6. Necesidad de adelantar nuevamente el trámite de concertación ambiental

La Resolución No. 1892 del 09 de julio de 2026 declaró la pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de la Resolución No. 6113 del 27 de octubre de 2023, al considerar que desaparecieron o se modificaron sustancialmente los fundamentos normativos y ambientales que sustentaron la concertación anterior.

Entre los hechos sobrevinientes se identificaron:

I. La modificación del régimen de determinantes ambientales mediante el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023;

II. La actualización de las determinantes ambientales de CORPAMAG mediante la Resolución No. 5943 del 12 de noviembre de 2024;

III. La adopción del PMA del Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena – Ciénaga Grande de Santa Marta, referido en la Resolución No. 1892 del 9 de julio de 2026; y

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1892 DEL 09 DE JULIO DE 2026, SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE TRANSCRIPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> **IV.** Todo aquel instrumento o PMA que hiciere parte de las determinantes ambientales del I Nivel, es decir "Las relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria". En este rango se encuentra la Resolución No. 0663 del 2 de junio de 2026, mediante la cual se declaró la Reserva "Corazón del Mundo, Sierra Nevada de Santa Marta – Gonawindua".

Además, de acuerdo con la Resolución No. 1892 del 09 de junio de 2026, el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Ciénaga no había sido adoptado por el Concejo Municipal. En tal medida, la nueva evaluación ambiental debe realizarse sobre el instrumento que efectivamente se someta a consideración de CORPAMAG y a la luz del marco normativo y técnico vigente al momento de la nueva actuación.

La nueva concertación no constituye una repetición meramente formal del trámite anterior. Deberá comprender una revisión integral del modelo de ocupación territorial, de la clasificación del suelo, de los usos propuestos, de la cartografía y de las normas urbanísticas y rurales, con el fin de verificar su compatibilidad con todas las determinantes ambientales aplicables.

En consecuencia, la decisión recurrida se encuentra jurídicamente sustentada, pues la falta de incorporación integral de las determinantes de Nivel 1 impide considerar ambientalmente viable el instrumento territorial en los términos en que fue presentado.

CONCLUSIÓN

El error relacionado con la cita del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 es de naturaleza formal y puede ser corregido conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, sin alterar el sentido material de la decisión.

A su vez, la incorporación de las determinantes ambientales de Nivel 1 es obligatoria. Dentro de ellas se encuentran las regulaciones, directrices, planes de manejo e instrumentos de conservación aplicables a ecosistemas estratégicos y áreas de especial importancia ecosistémica, incluido el PMA del Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena – Ciénaga Grande de Santa Marta, en la medida en que se encuentre formalmente adoptado y resulte espacialmente aplicable al municipio de Ciénaga.

1700 – 37

RESOLUCIÓN No 2650

FECHA 25 AGO. 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1892 DEL 09 DE JULIO DE 2026, SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE TRANSCRIPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

También deben incorporarse las determinantes ambientales actualizadas por CORPAMAG mediante la Resolución No. 5943 del 12 de noviembre de 2024 y el documento técnico que le sirve de soporte, así como las determinaciones derivadas de la Resolución No. 0663 del 2 de junio de 2026, por medio de la cual se delimitó y declaró la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "Corazón del Mundo, Sierra Nevada de Santa Marta – Gonawindua" ya que hacen parte de las determinantes ambientales de primer nivel a las que se refiere el articulo 32 de la Ley 388 de 1993.

Por lo anterior, no existen razones jurídicas para revocar la decisión recurrida. El municipio deberá presentar nuevamente ante CORPAMAG el instrumento de ordenamiento territorial ajustado y adelantar el correspondiente trámite de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR el error formal de transcripción advertido en la Resolución No 1892 del 09 de julio de 2026 de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de precisar que la referencia normativa correcta corresponde al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

PARÁGRAFO. La presente corrección es de carácter formal y no modifica el sentido material, los fundamentos sustanciales ni los efectos jurídicos de la decisión recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1892 del 09 de julio de 2026, mediante la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo de concertación ambiental y se dictan otras disposiciones", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. PRECISAR que el municipio de Ciénaga deberá presentar nuevamente ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG el Plan de Ordenamiento Territorial ajustado, con el fin de iniciar el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, conforme a los artículos 24 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el decreto 1077 de 2015 y el Decreto 1232 de 2020.

1700 – 37

RESOLUCIÓN No 2650

FECHA 25 AGO. 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1892 DEL 09 DE JULIO DE 2026, SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE TRANSCRIPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO. La nueva solicitud deberá acompañarse, como mínimo, de los documentos técnicos, cartografía, proyecto de acuerdo, documentos de diagnóstico, formulación y demás soportes que permitan verificar la incorporación integral de las determinantes ambientales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la alcaldía municipal de Ciénaga, Magdalena, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a las demás entidades que corresponda, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de la decisión que resuelve el recurso de reposición, sin perjuicio de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Ithan Gómez – Profesional Universitario OP
Revisó: Paul Laguna Panetta – Jefe Oficina Jurídica (E)
Vo/Bo: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA
Luz Hicela Mosquera – Jefe OP

Se realiza notificación personal por correo electrónico con fundamento en el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N° 2650
FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2026

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 17 SEP. 2026, notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo N° 2650 de fecha 25/9/26., al señor Luis Alberto Fernandez Quinto quien exhibió la identificación 12.621.934 expedida en Cienaga., actúa como Alcalde Municipal de Cienaga., se hace entrega de una copia íntegra del acto administrativo.

NOTIFICADOR

NOTIFICADO
12 621 934 Cienaga